



**Boletín**

**Informativo**



### **Estimado Cliente:**

El pasado 2 de abril de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo *Reglamento del Código Fiscal de la Federación* el cual inicia su vigencia al día siguiente de su publicación, abrogando el publicado el 7 de diciembre de 2009 en ese mismo medio.

A continuación presentamos un resumen de las diferencias respecto del Reglamento anterior, que consideramos más relevantes:

### **Autoridades Fiscales**

Se precisa que se entenderá por autoridades fiscales a las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

### **Avalúos para efectos fiscales**

Se establece que los únicos peritos valuadores autorizados para realizar un avalúo fiscal en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal, o bien, para los casos en que se requiera durante el procedimiento administrativo de ejecución, son los siguientes:

1. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
2. Instituciones de crédito;
3. Corredores públicos, precisando que deberán contar con registro vigente ante la Secretaría de Economía, y
4. Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Siendo así, que se elimina la opción de que los avalúos fueran realizados por personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, así como personas o instituciones versadas en la materia que se encuentren poblaciones en



donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados y que obtengan el registro que mediante reglas de carácter general estableciera el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Además, se adiciona la facultad para las Autoridades Fiscales de solicitar la práctica de un segundo avalúo, en los casos que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca el SAT, mediante reglas de carácter general, prevaleciendo el valor determinado en dicho avalúo.

#### **Habitación temporal con fines turísticos**

Para determinar la residencia fiscal, se considera que las personas físicas no han establecido su casa habitación en México, cuando habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos, adicionando la condicionante de que su centro de intereses vitales no se encuentre en territorio nacional.

#### **Horario de recepción de documentación**

Se establece que el horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT, será el que para tales efectos se establezca en las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

Tratándose de documentación cuya presentación se deba realizar dentro de un plazo legal, se considerarán hábiles las veinticuatro horas correspondientes al día de vencimiento, conforme a lo siguiente:

- I. Para efectos del buzón tributario, el horario de recepción será de las 00:00 a las 23:59 horas, y
- II. Cuando la presentación pueda realizarse mediante documento impreso se recibirá al día hábil siguiente, dentro del horario de



recepción que se establezca en términos del primer párrafo de este apartado.

### **Certificados sin efectos**

Cuando las autoridades fiscales, dejen sin efectos un certificado que emita el SAT, debido a que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien, se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, se entenderá que la Autoridad Fiscal actúa en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

### **Requerimiento de información para la obtención de un nuevo certificado**

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el Certificado de Sello Digital, y presenten una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos dicho certificado, y ésta no cumpla con los requisitos previstos en las reglas de carácter general emitidas por el SAT, la Autoridad Fiscal podrá requerir información o documentación al contribuyente, otorgándole un plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para su presentación.

Para estos propósitos, se considera que el plazo de tres días para que la autoridad emita la resolución, comenzará a computarse a partir de que el requerimiento haya sido cumplido.

### **Notificaciones**

Se precisa que cuando el contribuyente ingrese a su buzón tributario para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día u hora inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.



Esta disposición estará vigente en tanto entren en vigor las reglas correspondientes a notificaciones en forma digital, siendo para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014 y para las personas físicas, a partir del 1 de enero de 2015.

### **Declaratoria de Contador Público**

Como consecuencia de la eliminación de la obligación de dictaminar estados financieros para efectos fiscales, se elimina el requisito de presentar las solicitudes de devolución de saldos a favor de IVA, acompañadas de declaratoria formulada por un contador público registrado.

### **Garantía de créditos fiscales con saldos a favor**

Se indica que tratándose de saldos a favor que el contribuyente otorgue como garantía del interés fiscal, la actualización y los intereses a cargo del fisco federal dejarán de generarse en el momento en que la Autoridad Fiscal la acepte.

### **Retención en pago de intereses**

Cuando la autoridad fiscal pague intereses junto con la devolución de saldos a favor, se efectuará la retención correspondiente, siguiendo el procedimiento que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

### **Control efectivo**

Para efectos de definir si por la capacidad de un accionista para llevar a cabo los actos de dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, se pudiera considerar que tiene el control efectivo para determinar una responsabilidad solidaria en materia fiscal con la sociedad, se considera que esta capacidad, podrá ser otorgada de manera expresa o tácita.

### **Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales**

Se establece que cuando las personas morales precisen ante fedatario público, en el instrumento jurídico que les dé origen una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, deberán presentar su solicitud de inscripción al RFC en dicha fecha, o bien, lo podrá llevar a cabo el fedatario público en los términos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

### **Comprobación de inscripción en el RFC ante fedatario**

Cuando las leyes estatales establezcan que la firma y autorización de las escrituras públicas se realizan en el mismo momento, se precisa que los contribuyentes contarán con un mes, a partir de ese momento, para comprobar ante el fedatario público que han presentado la solicitud de inscripción o el aviso de liquidación o de cancelación de la persona moral de que se trate, en el RFC.

En caso de que no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, el fedatario público deberá informar de dicha omisión al SAT, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en el que concluya el plazo de un mes.

### **Aviso al RFC por cambio de domicilio fiscal**

Se precisa que el aviso de cambio de domicilio fiscal, se deberá presentar dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, situación ya contenida en el cuerpo del propio CFF.

### **Aviso al RFC por cese total de operaciones**

Se establece la obligación para las sociedades fusionadas y escindentes que desaparezcan, así como para las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, de presentar el aviso al RFC por el cese total de sus





operaciones, una vez que se ha presentado la última declaración a que estén obligados los contribuyentes.

### **Documentos que integran la contabilidad**

Se establece que la contabilidad deberá estar integrada por los siguientes documentos e información:

- I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
- II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
- III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
- IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
- V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como



la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

### **Registros o asientos contables**

Se establecen que los registros o asientos contables deberán tener las siguientes características:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.



Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

- III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;
- IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;
- V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
- VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

- VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;
- VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;
- X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;
- XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

- XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su

fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

- XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;
- XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y
- XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

- a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;
- b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y
- c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

### **Registros manuales, mecánicos o electrónicos**

Se elimina la posibilidad de llevar la contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, dejando únicamente la posibilidad de hacerlo en medios electrónicos.

### **Sistema electrónico de registro**

Se establece que los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el SAT.



### **Contabilidad simplificada**

Se eliminan las reglas relacionadas con la elaboración de la contabilidad simplificada.

### **Comprobantes fiscales**

Derivado de la reforma al CFF, en relación a que la única forma de comprobación fiscal será a través de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), se eliminan del reglamento las disposiciones relativas a los comprobantes fiscales digitales (CFD), comprobantes impresos y simplificados.

### **Desglose de tasa y cuota en comprobantes en los que traslade el impuesto en forma expresa y por separado**

Se indica que los contribuyentes que expidan comprobantes en los que se deba trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, cuando la totalidad de las operaciones, actos o actividades amparadas en este se encuentren sujetos a la misma tasa o cuota, se deberá señalar la tasa aplicable, incluso cuando se trate de la tasa del 0 %.

### **Fallecimiento del contribuyente**

En caso de fallecimiento del contribuyente, será el representante legal de la sucesión, el único autorizado para seguir emitiendo los CFDI que correspondan al autor de la sucesión.

### **Plazo para remitir el CFDI a la autoridad o proveedor autorizado**

Los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales deberán remitir estos al SAT o al proveedor de certificación de CFDI autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.



### **Comprobantes de donativos**

Adicional a los requisitos establecidos en el CFF, relativos a los CFDI que expidan las donatarias autorizadas por la recepción de donativos, se deberá manifestar la cantidad, valor y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

### **Declaraciones complementarias**

Se precisa que cuando un contribuyente presente una declaración complementaria que sustituya a la declaración anterior, se deberá señalar expresamente, además de la fecha de presentación de la declaración que se modifica, el folio o número asignado a la declaración que se corrige.

### **Facultades de las autoridades fiscales**

Se dispone que las autoridades fiscales podrán cancelar los requerimientos efectuados a los contribuyentes o retenedores, así como las multas impuestas por supuestas omisiones, siempre y cuando aquellos exhiban los avisos o declaraciones omitidas, presentadas con anterioridad a la fecha de notificación del requerimiento o de la multa impuesta.

Además, se indica que las Autoridades Fiscales informarán al contribuyente, a su representante legal, y tratándose de personas morales también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas.

Así mismo, atendiendo a diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se precisa que en tratándose de visitas domiciliarias, los visitantes deberán hacer constar que se identificaron ante el contribuyente, señalando en las actas que se levanten determinados datos, relativos a su nombre completo, su credencial o



constancia de identificación y el fundamento jurídico que los acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias.

### **Dictámenes de Contador Público Inscrito**

Se prevé que el dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal de los contribuyentes, se elaborarán con base en el análisis efectuado a la información que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, debiendo adicionalmente contener lo siguiente:

- a) Los datos generales del contribuyente y del contador público inscrito y, en su caso, del representante legal;
- b) La declaración, bajo protesta de decir verdad, que el informe se emite con fundamento en la fracción III del artículo 52 del Código y demás disposiciones aplicables, y
- c) Lo demás que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por otra parte, se dispone que una vez otorgada la inscripción, el contador público deberá comunicar a la autoridad fiscal cualquier cambio en los datos contenidos en su solicitud, dentro de los diez días siguientes al día en que ocurra.

Así mismo, se establece que cada año el contador público inscrito deberá obtener la constancia que acredite que cumple con la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica expedida por un colegio profesional o por una asociación de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública o la autoridad educativa estatal, al que pertenezca.

Además, se señala que para que proceda el registro de las sociedades o asociaciones civiles ante las autoridades fiscales utilizando el sistema informático de inscripción contenido en la página de Internet del



Servicio de Administración Tributaria, será necesario que los representantes legales de dichos entes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, tener el estatus de localizados en su domicilio fiscal, contar con firma electrónica avanzada vigente y no haber presentado aviso de suspensión de actividades.

Aunado a lo anterior, se incrementan las penas para los contadores públicos inscritos, que van de uno a tres años de suspensión, además de la cancelación de su respectiva inscripción, cuando formule su dictamen en contravención a las leyes aplicables, no informe su cambio de domicilio fiscal o formule su dictamen estando impedido para ello, entre otros.

También se señala que los dictámenes de estados financieros formulados por un contador público inscrito, que presenten las personas físicas que únicamente perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales, no surtirán efecto jurídico alguno, ni tampoco lo harán aquellos que no cumplan los requisitos legales para poder acogerse a dicha opción.

Adicionalmente, se eliminaron todos los lineamientos establecidos en el anterior reglamento, relativos a los datos que antes debían contener los dictámenes fiscales, equiparándolos a la misma información que ahora debe ser entregada directamente por las empresas.

Por último, se establece que las personas podrán no presentar el dictamen, aun y cuando hayan optado por el mismo, hasta un día antes del vencimiento para su presentación, bastando para ello la presentación de un aviso.

### **Revisiones Electrónicas**

Se precisa que cuando en una revisión de este tipo, las autoridades fiscales soliciten información y documentación a un tercero, éste la deberá proporcionar en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento.



Si dicha información debe dársele a conocer al contribuyente, se le hará la notificación respectiva a través del buzón tributario, contando con un plazo de cuatro días para manifestar lo que a su derecho convenga.

Finalmente, se establece que el desahogo de pruebas periciales ofertadas por los contribuyentes, se realizará dentro de los veinte días siguientes a su ofrecimiento.

### **Presunción de Ingresos**

Se dispone que si el contribuyente recibe como parte del precio un artículo usado que después enajena con pérdida, entonces se deberá considerar la operación global a efecto de que la autoridad fiscal determine si existe enajenación a costo de adquisición o a menos de dicho costo.

Además, se especifica que para efectos de la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes enajenen o adquieran bienes, se entenderá que se trata de “pagos al extranjero”, cuando el beneficiario de los mismos sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, o que teniéndolo, el ingreso no sea atribuible a éste.

### **Pago a Plazos**

Se establece que la autoridad fiscal dará a conocer la información del monto del adeudo a corregir a aquellos contribuyentes que pretendan corregir su situación fiscal, hasta que cuente con los elementos necesarios para ello, sin que esto pueda exceder de los plazos previstos para concluir las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete.

Por otra parte, se dispone que los contribuyentes que pretendan corregir su situación fiscal, podrán presentar la solicitud respectiva hasta dieciséis días antes de que se cumpla el plazo de seis meses que tiene la autoridad fiscal para emitir la resolución liquidatoria que



corresponda, debiendo presentar un proyecto de pagos y exponer la situación financiera en la cual se encuentran.

Además, se señala que una vez recibida la solicitud, la autoridad fiscal tendrá siete días para requerir informes o documentos adicionales y, por su parte, los contribuyentes contarán con un plazo de diez días para atender dicho requerimiento; destacando que dichos plazos no se computaran dentro del de quince días que tiene la autoridad fiscal para resolver si acepta o niega la propuesta de pagos.

Así mismo, se precisa que para el caso concreto de la solicitud de pago a plazos en parcialidades, en la que el 40% del monto del adeudo a corregir representa más de la utilidad fiscal obtenida en el último ejercicio fiscal, no es aplicable la disminución del 20% prevista para el pago en parcialidades y el pago a plazos de forma diferida, ya que el 20% del crédito, en ese caso, no se debe pagar al momento de la solicitud.

Finalmente, se establece que, derivado del caso en particular, la autoridad fiscal podrá autorizar un plazo menor al solicitado por el contribuyente en su solicitud de pago a plazo en parcialidades.

Por otra parte, se indica que cuando el contribuyente solicite el pago a plazos, aun cuando se haya levantado la última acta parcial o el oficio de observaciones, podrá exhibir los documentos pertinentes para desvirtuar los hechos y omisiones allí consignados, los cuales serán independientes de la solicitud de pago a plazos.

### **Acuerdos Conclusivos**

Se prevé que se podrá solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo antes de la última acta parcial o del oficio de observaciones, siempre que la autoridad fiscal previamente hubiera efectuado la calificación correspondiente de hechos y omisiones, haciéndola constar en actas parciales, oficios o notificaciones emitidos para tales efectos.





Aunado a ello, se dispone que el procedimiento de acuerdo conclusivo suspenderá los plazos previstos para la revisión electrónica, debiendo el contribuyente manifestar su conformidad con dicha suspensión en la solicitud correspondiente.

### **Infracciones Fiscales**

Se dispone que cuando se imponga una multa cuyo monto se encuentra actualizado, deberá detallarse el procedimiento por el que se obtuvo el factor de actualización que se aplicará a la multa.

Así mismo, se prevé que el plazo de la clausura preventiva de establecimientos, se computará desde el día en que se coloquen los sellos, independientemente de que se trate de un día incompleto.

### **Garantía del Interés Fiscal**

Se especifica que, para el caso en que un tercero asuma la obligación solidaria de garantizar el interés fiscal, deberá detallar por escrito los bienes sobre los cuales recaerá la obligación solidaria asumida.

Además, se prevé que la autoridad fiscal podrá dispensar de la garantía del interés fiscal los Poderes Legislativo y Judicial, a los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, a los tribunales administrativos, a la Procuraduría General de la República, a la Presidencia de la República y las dependencias y entidades.

### **Procedimiento Administrativo de Ejecución**

Se establece que cuando las autoridades fiscales inicien el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad del contribuyente y éste ofrezca garantía suficiente para asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa, se





llevará a cabo la calificación y aceptación de la garantía y se procederá a levantar el embargo efectuado, sin que tal aceptación proceda en los casos en que se ofrezcan como garantía títulos valor o cartera de créditos del contribuyente.

Por otra parte, se precisa que en tratándose de la práctica de embargos, los ejecutores deberán hacer constar que se identificaron ante el contribuyente, haciendo constar en el acta que se levante con motivo de la diligencia determinados datos, relativos a su nombre completo, su credencial o constancia de identificación y el fundamento jurídico que los acredite para llevar a cabo requerimientos de pago y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

### **Embargo, Intervención y Remate**

Se establece que entre las obligaciones que tendrá el interventor con cargo a caja, estará la de realizar un informe detallado del número, nombre y monto de los salarios que perciban los trabajadores, con base en la nómina de la propia negociación y la de revisar que los gastos y costos sean los estrictamente necesarios para el buen funcionamiento de la negociación.

Por otra parte, se señala que la forma y términos en que procederá la enajenación a plazos de los bienes embargados se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Así mismo, se prevé que el contribuyente embargado podrá recuperar sus bienes, si realiza el pago del crédito fiscal total o parcialmente hasta un día antes de haberse rematado, enajenado o adjudicado los bienes.

Finalmente, se dispone que los excedentes del producto del remate o adjudicación, no serán susceptibles de actualización ni de pago de intereses, siempre que se entreguen en los plazos que establezca el



Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Atentamente,

*Área Fiscal.*

México DF

Guadalajara

Cancún